# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Legislativo No. 614, del 20 de diciembre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 437, del 21 de diciembre de 2022, se emitió la Ley Integral del Sistema de Pensiones, por la cual se creó el Sistema de Pensiones para los trabajadores del sector privado, público y municipal, que comprende el conjunto de normas y medidas que aplicarán las Administradoras de Fondos para Pensiones.
2. Que el artículo 79 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones establece que las Administradoras de Fondos para Pensiones deberán mantener los valores en que inviertan los recursos de los Fondos bajo custodia de una sociedad especializada en el depósito y custodia de valores.
3. Que el artículo 159 del Decreto Legislativo No. 614, por el cual se aprobó la Ley Integral del Sistema de Pensiones, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las Normas Técnicas y Resoluciones necesarias que permitan el desarrollo de lo establecido en la referida Ley.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES PARA EL SISTEMA DE PENSIONES**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. El objeto de las presentes Normas es establecer los procedimientos que faciliten a las Administradoras de Fondos de Pensiones, cumplir con el requisito de mantener bajo custodia los instrumentos financieros en que se inviertan los recursos de los Fondos de Pensiones; así como regular los servicios que prestarán las sociedades de depósito y custodia de valores nacionales y extranjeras a dichas Instituciones.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Sociedades de Depósito y Custodia de Valores.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **AFP:** Administradora de Fondos de Pensiones;
3. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
4. **Bolsa:** Bolsa de valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
5. **Clasificadora de Riesgo:** Sociedad cuya finalidad principal es la clasificación de riesgo de los valores objeto de oferta pública de conformidad a la Ley del Mercado de Valores de El Salvador. Internacionalmente es conocida como Calificadora de Riesgo;
6. **Depositaria:** Entidad en la que se depositan los certificados de títulos valores hasta ser transferidos;
7. **Fondo:** Se refiere al Fondo de Pensiones al que hace alusión el literal g) del artículo 2 de la Ley Integral del Sistema de Pensiones;
8. **Instrumentos financieros:** Acciones, obligaciones negociables y demás títulos valores;
9. **ISP:** Instituto Salvadoreño de Pensiones;
10. **Ley SP:** Ley Integral del Sistema de Pensiones;
11. **Mercados de Valores Internacionales Organizados:** Mercado de valores organizados, tales como: Bolsas de Valores, mercados electrónicos, mercados sobre el mostrador o su equivalente los cuales tengan similares o superiores requisitos de supervisión con respecto a los de El Salvador;
12. **Registro:** Registro Público de la Superintendencia del Sistema Financiero;
13. **SP:** Sistema de Pensiones;
14. **Sociedad de depósito y custodia:** Sociedad especializada en el depósito y custodia de valores, que puede ser una entidad de giro exclusivo, banco u otra entidad financiera autorizada a prestar dicho servicio;
15. **Subcustodio:** Institución contratada por la sociedad de depósito y custodia para la prestación del servicio de custodia a los Fondos de Pensiones, cuando aquella no pueda proporcionarla directamente en determinados lugares;
16. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero; y
17. **Títulos Previsionales:** Títulos valores que incluyen los Certificados de Traspaso, Certificados de Traspaso Complementarios y Certificados de Obligaciones Previsionales.

**CAPÍTULO II**

**DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES DE LAS INVERSIONES CON RECURSOS DE LOS FONDOS DE PENSIONES**

**Custodia de valores**

1. Los valores en que las AFP inviertan los recursos de los Fondos deberán estar bajo custodia únicamente en una sociedad especializada en el depósito y custodia, exceptuándose de este requisito las cuotas de participación de Fondos de Inversión Abiertos salvadoreños y extranjeros y los depósitos a los que se refiere el artículo 93 de la Ley SP.

Las AFP deberán mantener cuentas de custodia en una sociedad especializada en el depósito y custodia para el Fondo que administra, debidamente identificadas e independientes de las de otros clientes, de la AFP o de la misma sociedad de depósito y custodia.

Se incluyen en esta disposición, los Títulos Previsionales que se emitan a favor de los afiliados de cada AFP, trasladados del Sistema Público de Pensiones al SP y tengan derecho a dicho reconocimiento.

No obstante, lo establecido en el inciso anterior, las AFP podrán mantener temporalmente en sus instalaciones, los Certificados de Traspaso y Certificados de Traspaso Complementarios hasta sustituirlos.

1. Las transacciones de inversión efectuadas con recursos de los Fondos serán realizadas bajo la modalidad de entrega contra pago, lo cual debe tenerse en consideración para efecto de la liquidación de operaciones por parte de la sociedad de depósito y custodia que preste este servicio.

La AFP no podrá autorizar a una sociedad de depósito y custodia el otorgamiento de garantías a favor de terceros y la realización de préstamos de valores propiedad de los Fondos.

1. La AFP deberá celebrar un contrato de custodia con cada sociedad que preste el servicio de depósito y custodia, tanto para las inversiones nacionales, como las realizadas en el extranjero. Cualquiera que sea la entidad que la AFP elija para el depósito y custodia de valores, deberá estar legalmente establecida de acuerdo a la Ley del Mercado de Valores o las leyes de su jurisdicción y estar autorizadas por sus respectivas entidades de supervisión.

**Registro Público de la Superintendencia**

1. Las sociedades de depósito y custodia de valores, tanto nacionales como extranjeras deberán ser asentadas en el Registro Público de la Superintendencia.

Para que estas sociedades de depósito y custodia, sean asentadas en el Registro Público a que se refiere el inciso anterior, además de cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento del Registro Público del Sistema de Ahorro para Pensiones”, la Superintendencia verificará que dichas entidades cuenten con los sistemas de seguridad y control requeridos por el SP y en el caso de entidades extranjeras, a efectos de verificar dichos requisitos podrá requerir certificaciones a los entes reguladores y fiscalizadores de sus países de origen donde mantengan operaciones.

**Servicio de custodia internacional**

1. Los valores a los que se refiere el literal a) del artículo 161 de la Ley SP podrán ser custodiados por sociedades extranjeras internacionalmente reconocidas, las cuales deberán estar autorizadas por sus respectivas entidades de supervisión y asentadas en el Registro de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de las presentes Normas.

Las sociedades extranjeras que presten el servicio de custodia deberán tener una experiencia mínima de quince años en la prestación de dicho servicio y contar con, al menos, una clasificación de riesgo para corto o largo plazo, referida a la entidad o a sus títulos, no inferior a nivel N-1 o A respectivamente o su equivalente otorgada por entidades clasificadoras de riesgo internacionales.

Además, las sociedades especializadas en el servicio de depósito y custodia extranjeras que presten el servicio de custodia, deberán ser participantes, de manera directa o a través de un subcustodio, en las instituciones depositarias de los instrumentos u operaciones de inversión extranjeros, a excepción de las cuotas de Fondos de Inversión Abiertos.

Las cuentas corrientes bancarias que se abran en el extranjero, para efecto de las inversiones en el exterior, deberán ser contratadas con la entidad que preste a la AFP, el servicio de depósito y custodia.

**Información de los instrumentos financieros del Fondo**

1. Las AFP y las sociedades de depósito y custodia, deberán comunicar o permitir acceso diariamente a la Superintendencia, sobre los movimientos y saldos de los instrumentos financieros mantenidos en custodia, así como de las cuentas corrientes pertenecientes a los Fondos, abiertas en el exterior, de conformidad a las presentes Normas.
2. La Superintendencia podrá revisar los registros electrónicos de anotaciones en cuenta y registros auxiliares, según sea el caso, de los instrumentos financieros que las AFP mantienen en custodia en la sociedad de depósito y custodia o en los subcustodios contratados por ésta.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS SOCIEDADES DE DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VALORES**

1. Para la prestación del servicio de depósito y custodia para los Fondos, las sociedades de depósito y custodia podrán contratar subcustodios con terceras instituciones locales o internacionales, cuando no puedan proporcionarlos, por ellas mismas, en determinados lugares.

En tal caso, los custodios serán responsables de la elección de los subcustodios. Sin perjuicio de lo anterior, los subcustodios deberán contar con, al menos, una clasificación de riesgo, para corto o largo plazo, referida a la entidad o sus títulos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas. Podrán eximirse del requisito de clasificación de riesgo, aquellas entidades subcustodias filiales del custodio, siempre que este último se responsabilice, contractualmente, del daño eventual producido por las acciones del subcustodio.

De conformidad al inciso quinto del artículo 79 de la Ley SP, las sociedades de depósito y custodia de valores nacionales e internacionales, en lo que se refiere a Fondos de Pensiones, pondrán a disposición sistemas de información que permitan la consulta de manera permanente y en tiempo real, tanto por parte de las AFP como de la Superintendencia.

Las sociedades que provean el servicio de depósito y custodia deberán garantizar el funcionamiento de un registro, por cada Fondo, con actualización diaria de la información en detalle, referida a los instrumentos financieros depositados por la AFP.

1. Las sociedades de depósito y custodia y los subcustodios, deberán guardar absoluta reserva acerca de la cartera de instrumentos colocada bajo su custodia por cada AFP.

**Personas autorizadas**

1. Las sociedades de depósito y custodia sólo actuarán de acuerdo a las instrucciones que provengan de personas autorizadas por la AFP y deberán mantener los instrumentos del Fondo en condiciones tales que la AFP pueda disponer de ellos, en forma expedita, cuando así lo determine.

**Servicios prestados por la sociedad de depósito y custodia de valores**

1. Los servicios que toda sociedad de depósito y custodia preste a los Fondos de conformidad a su naturaleza son los siguientes:
2. La custodia física o anotación electrónica en cuenta de valores de los instrumentos financieros depositados en ellas por las AFP, contando para ello, según el caso, con sistemas informáticos, bóvedas e instalaciones físicas adecuadas, sistemas de seguridad y seguros contra fraudes, robos u otras contingencias;
3. La revisión de los estándares de operaciones de los subcustodios, lo hará la sociedad de depósito y custodia contratada, asumiendo ésta toda la responsabilidad ante la AFP y la Superintendencia;
4. La transferencia y liquidación de transacciones, consistente en la entrega-recepción física de títulos o de anotaciones electrónicas en cuenta, según corresponda, de las transacciones tanto bursátiles, como de las operaciones en ventanilla del emisor y mercados de valores internacionales organizados, que estén autorizadas a realizar las AFP con recursos del Fondo que administra;
5. El ejercicio de derechos patrimoniales, consistente en la administración de todos los eventos relacionados con los activos bajo custodia, tales como el cobro de amortizaciones, intereses o dividendos, según corresponda, e informar de hechos relevantes para las inversiones de los Fondos; y
6. Poner a disposición información diaria por Fondo, del monto nominal de la cartera bajo custodia y de las cuentas corrientes abiertas en el exterior, tanto para la Superintendencia como para la AFP misma.
7. Las sociedades de depósito y custodia no deberán realizar operaciones de préstamos de valores con los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos, ni préstamos de valores de terceros a los Fondos. Estas circunstancias deberán constar en los contratos de prestación de servicios respectivos.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorización de la Superintendencia**

1. La AFP no podrá operar con un custodio sin contar con autorización expresa de la Superintendencia, la cual se emitirá, una vez que ésta haya verificado que la sociedad a contratar esté asentada en el Registro Público de la Superintendencia y que en el respectivo contrato se da cumplimiento a los requisitos exigidos en las presentes Normas.

**Contrato de custodia de valores**

1. Las AFP deberán celebrar un contrato de custodia de valores con cada sociedad que preste el servicio de depósito y custodia para los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que administra, el cual deberá ser suscrito por persona autorizada para ello. La sociedad de depósito y custodia a contratar deberá cumplir con los requisitos establecidos en las presentes Normas y estar previamente asentada en el Registro Público de la Superintendencia.
2. El contrato de custodia de valores en cuanto a las estipulaciones especiales deberá cumplir como mínimo con los aspectos, siguientes:
3. Obligación de la sociedad de depósito y custodia de poner a disposición de la AFP respectiva, información de manera permanente y en tiempo real de cualquier movimiento producido, tales como los ingresos y egresos de títulos, pagos de cupón, cobros de intereses, rescates, vencimientos o cualquier otro que implique un cambio en los registros pertinentes de la cuenta de los Fondos de Pensiones de la AFP que ha contratado el servicio de custodia;
4. Obligación de la sociedad de depósito y custodia de poner a disposición de la Superintendencia, información diaria concerniente a los instrumentos financieros y cuentas corrientes propiedad de los Fondos que se encuentren en su poder o en sus registros electrónicos. Asimismo, la entidad de custodia deberá permitir a la Superintendencia, revisar los registros electrónicos respectivos;
5. Aceptación expresa, por parte de la sociedad de depósito y custodia, del hecho que las deudas que pudiere tener la AFP con la sociedad no podrán hacerse efectivas con los valores de los Fondos custodiados, o con el saldo de las cuentas corrientes de los referidos Fondos;
6. Que las cláusulas sobre término de contrato prevean que los valores del Fondo no queden, en ningún momento, sin el servicio de custodia;
7. Que la sociedad de depósito y custodia queda obligada a mantener los recursos o valores de los Fondos disponibles a solicitud de la AFP;
8. Especificar las responsabilidades que por actos u omisiones asume la sociedad de custodia ante la AFP, así como la obligación de la sociedad de depósito y custodia de enterar a los Fondos, las pérdidas patrimoniales que se ocasionaren como consecuencia de la negligencia de dicha sociedad en la prestación de los servicios contratados, reconociendo la rentabilidad que el Fondo haya dejado de percibir; para lo cual se establecerá una tasa de interés de referencia para el reconocimiento de dicha rentabilidad;
9. Servicios a contratar, los cuales deben comprender los autorizados en las presentes Normas; y
10. Número y nombre de la cuenta de valores del Fondo, debiendo esta última denominarse “Fondo de Pensiones” precedida del nombre de la institución correspondiente.

Las AFP deberán mantener respaldo de la información a que hace referencia el literal a) del presente artículo, la cual estará a disposición de la Superintendencia en la oportunidad que ésta lo requiera.

Las AFP deberán velar para que los contratos de depósito y custodia que suscriban no contengan estipulaciones que contravengan lo dispuesto en la Ley SP y en las presentes Normas en relación al servicio de depósito y custodia de valores a contratar.

**Documentos adjuntos**

1. El contrato de servicios de depósito y custodia a que hace referencia el artículo 18 de las presentes Normas deberá ser enviado por la AFP a la Superintendencia, veinte días hábiles previo a su suscripción, solicitando su revisión y aprobación, para lo cual deberá adjuntar la información siguiente:
2. Proyecto del Contrato de Custodia a suscribir, considerando los aspectos señalados en el artículo 18 de las presentes Normas;
3. Reglamentos o Manuales de Procedimientos de la sociedad de depósito y custodia, relativo a los procedimientos operativos con los clientes, debidamente autorizados por la autoridad competente cuando aplique para las sociedades de depósito y custodia extranjera; y
4. El proyecto del contrato de custodia de valores a suscribir, traducido al idioma castellano e informe de clasificación de riesgo de la sociedad de depósito y custodia a contratar, referida a la entidad o a sus títulos, otorgada por al menos una entidad clasificadora internacional, para el caso de sociedades extranjeras. La referida sociedad clasificadora de riesgo internacional deberá estar inscrita en el organismo fiscalizador del mercado de valores de su respectivo país de origen.
5. La Superintendencia comunicará a la AFP las observaciones encontradas para que las subsane o presente documentación o información adicional cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para verificar el cumplimiento de lo establecido en las presentes Normas.

La AFP dispondrá de un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las deficiencias o para presentar la documentación e información requerida por la Superintendencia.

La Superintendencia podrá ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan.

**Plazo de prórroga**

1. La AFP podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el artículo 20 de las presentes Normas, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original.

**Suspensión del plazo**

1. El plazo de veinte días, señalado en el artículo 19 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento y hasta que la AFP subsane las observaciones requeridas por la Superintendencia.
2. Una vez presentados en debida forma los documentos requeridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a dar respuesta sobre la aprobación del proyecto y podrá entonces suscribirse el contrato, el cual deberá ser debidamente autenticado.
3. La AFP remitirá a la Superintendencia, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de depósito y custodia, una copia certificada ante notario de dicho contrato. Los contratos suscritos con entidades extranjeras deben presentarse formalizados de conformidad con las leyes o debidamente apostillados por los tratados y convenciones internacionales.
4. La AFP deberá enviar a la Superintendencia, adjunto a la copia del contrato en referencia, los cargos, nombres y registro de firmas autorizadas ante la sociedad de depósito y custodia contratada, de las personas facultadas para girar instrucciones contra la cuenta de valores propiedad de los Fondos; así como cualquier modificación que se realice sobre el particular en el futuro.
5. Cualquier modificación al contrato en referencia, deberá ser aprobado previamente por la Superintendencia, observando lo establecido en los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de las presentes Normas, para la revisión y aprobación de la modificación, y el envío de la copia certificada.
6. La AFP abrirá cuentas independientes de depósito y custodia para los instrumentos financieros pertenecientes al Fondo que administra, separándolas de aquellas que se encuentran a nombre de la AFP. En todo caso, la AFP no podrá hacer uso de las cuentas del Fondo que administra para mantener y realizar operaciones con instrumentos que no pertenezcan a dicho Fondo.

**Tarifas del servicio de custodia**

1. Las tarifas correspondientes a los servicios de depósito y custodia deberán ser establecidas en los respectivos contratos.

Las tarifas que la sociedad de depósito y custodia cobre por sus servicios, acerca de los instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que administre una AFP, deberán ser cancelados directamente por esta última con recursos propios.

**Requerimiento de información en línea de la Administradora de Fondos de Pensiones**

1. La Superintendencia podrá requerir cuando lo estime conveniente acceso directo en tiempo real a los sistemas de información de la AFP.

Asimismo, la AFP deberá llevar un registro de los valores que mantiene en custodia, el que deberá estar respaldado por la documentación respectiva.

**Cuentas bancarias en el extranjero**

1. Las cuentas corrientes bancarias que se abran en el extranjero, para efecto de las inversiones en el exterior, deberán ser contratadas con la entidad que preste el servicio de custodia a la AFP. Los contratos a suscribir para tales efectos deberán cumplir el mismo trámite y plazos establecidos en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26 de las presentes Normas.

Los recursos mantenidos en las cuentas corrientes abiertas en el exterior provenientes del pago de intereses, cobro de cupones, vencimientos y ventas de instrumentos, deberán ser trasladados a El Salvador a más tardar el tercer día hábil siguiente.

1. En el caso se estipulara el pago de intereses por los saldos en las cuentas corrientes de los Fondos, deberá señalarse en el contrato de apertura respectivo.
2. Los gastos en que se incurra por apertura, mantenimiento y sobregiros de las cuentas corrientes a que se refiere el artículo 30 de las presentes Normas, serán a cargo de la AFP. Los intereses y cualquier otra ganancia que generen las cuentas corrientes se acreditarán a favor de los Fondos.
3. La AFP deberá informar a la Superintendencia, el número y nombre de las cuentas corrientes bancarias propiedad de los Fondos abiertas en la sociedad de depósito y custodia, así como los cargos, nombres y registro de firmas de las personas autorizadas para girar instrucciones contra ellas, en el plazo al que hace referencia el artículo 24 de las presentes Normas, a partir de la fecha de su apertura.

**Depósito, retiro y transferencia de instrumentos financieros**

1. El depósito, retiro y transferencia de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos que permanezcan en custodia de una sociedad de depósito y custodia, se regirá por la normativa que regule el mercado de valores respectivo y las normas y procedimientos de la sociedad contratada.

**Sobre custodia en Banco Central**

1. El Banco Central podrá prestar el servicio de depósito y custodia de los instrumentos financieros adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones; cuando se trate de los instrumentos financieros emitidos por el ISP, de conformidad a lo dispuesto en las leyes y normativa emitida para tales efectos.
2. El Banco Central proporcionará información en forma mensual a la Superintendencia de los instrumentos financieros que se encuentran en custodia a favor de los Fondos de Pensiones.

**Extravío de instrumentos financieros del Fondo**

1. Cuando se extravíe un título valor, la AFP deberá comunicarlo por escrito a la Superintendencia en el término de un día hábil contado a partir del día del extravío, caso contrario será sancionado de conformidad a la Ley SP. Efectuada la comunicación podrá obtener la reposición de conformidad con el procedimiento señalado en el Código de Comercio.

No obstante lo anterior, la sociedad de depósito y custodia, de conformidad al artículo 79-C de la Ley del Mercado de Valores, es responsable por la conservación y reposición de un título valor frente a la AFP y los Fondos que administre.

**CAPÍTULO V**

**ASPECTOS TÉCNICOS DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN**

**Acceso a la información de la sociedad de depósito y custodia**

1. La sociedad de depósito y custodia deberá poner a disposición de la Superintendencia, la información diaria de los valores en custodia de los Fondos ya sea permitiendo accesos en tiempo real a su base de datos a través de aplicaciones informáticas, vía Internet o la transmisión electrónica de datos.
2. En caso de que la Superintendencia no pueda lograr acceso en tiempo real a la información de la sociedad de depósito y custodia, ésta podrá hacer uso de otros medios para proporcionar la información, la cual deberá contener como mínimo los campos descritos en los Anexos No. 1 y No. 2 de las presentes Normas.

**Remisión de información**

1. Las sociedades de depósito y custodia proporcionarán información diaria en forma electrónica a la Superintendencia, acerca del movimiento de las cuentas de valores y de las cuentas corrientes, estas últimas cuando aplique, así como el inventario total de los instrumentos financieros pertenecientes al Fondo que administra la AFP. Para ello, la referida sociedad deberá crear objetos tales como tablas, vistas, entre otros, o cualquier otro mecanismo que despliegue la información a ser visualizada o consultada por la Superintendencia, o proporcionar acceso a la información requerida a través de servicios web o aplicaciones informáticas salvaguardando la seguridad de la información consultada, para su consulta en línea.

Para hacer posible la consulta de los movimientos diarios y del inventario total de los Fondos a través de objetos o servicios web, éstos deberán cumplir con lo establecido en los Anexos No. 1 y No. 2 de las presentes Normas.

El o los objetos que se desarrollen conforme a los referidos Anexos, serán consultados a diario por la Superintendencia, y serán actualizados por la sociedad de depósito y custodia contratada, al cierre de sus operaciones.

Cuando se trate de operaciones realizadas en mercados internacionales, se proporcionará la información que sea aplicable.

**Información adicional**

1. Las sociedades de depósito y custodia deberán proporcionar adicionalmente, información acerca de los movimientos diarios que impliquen un cambio en los registros de la cuenta de los Fondos, lo cual comprende el vencimiento de títulos, cobro de cupones, amortizaciones de capital, entre otros, indicando la fecha de ocurrencia, estado de la operación, monto nominal y demás información relevante. Similar información deberá proporcionarse para el monitoreo de las cuentas corrientes bancarias abiertas en el extranjero.

**Información a proporcionar por la Administradora de Fondos de Pensiones**

1. Cada AFP tendrá sus sistemas de información y contable en línea con la Superintendencia, de tal manera que esta institución fiscalizadora pueda realizar consultas acerca de la cartera de inversiones de los Fondos que administra mantenida en custodia.
2. Cada AFP informará diariamente a la Superintendencia, vía electrónica, el movimiento de instrumentos financieros mantenidos en custodia en cada sociedad de depósito y custodia contratada, o en el Banco Central, para lo cual se utilizará el Anexo No. 5 “Movimientos Diarios de la Cartera del Fondo de Pensiones y de Valores en Custodia” establecido en las “Normas Técnicas para el Requerimiento de Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones” (NSP-41).
3. Cada AFP deberá informar diariamente los saldos de las cuentas corrientes bancarias abiertas en el exterior, para lo cual se utilizará el Anexo No. 1 “Balance General y Determinación del Valor Cuota del Fondo de Pensiones” establecido en las “Normas Técnicas para el Requerimiento de Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones” (NSP-41).
4. Cada AFP deberá enviar a la Superintendencia, adicionalmente de manera mensual, un reporte vía electrónica del inventario de instrumentos financieros en custodia al cierre de cada mes calendario, valorizado a los precios correspondientes a la fecha de cierre proporcionados o autorizados por la Superintendencia o entidades proveedoras de precio autorizadas por ésta. El reporte a utilizar es el Anexo No. 8 “Informe Mensual y Valorización de la Cartera del Fondo de Pensiones” establecido en las “Normas Técnicas para el Requerimiento de Información a las Administradoras de Fondos de Pensiones para el Control de las Inversiones que realizan con Recursos de los Fondos de Pensiones” (NSP-41).

**Detalles técnicos**

1. Las sociedades de depósito y custodia que actualmente prestan servicios a las AFP seguirán proporcionando por el mismo medio la información que se requiere en los Anexos No. 1 y No. 2 de las presentas Normas.

En el caso que se inscriba en el Registro por primera vez una sociedad de depósito y custodia, la Superintendencia remitirá a dicha sociedad, con copia al Banco Central, los detalles técnicos mínimos relacionados con el envío o acceso a la información requerida en los Anexos a los que hace referencia el presente artículo, previo al inicio del servicio de depósito y custodia a las AFP.

**CAPÍTULO VI**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Custodia en Banco Central**

1. El Banco Central continuará prestando el servicio de depósito y custodia de los instrumentos financieros emitidos por el Estado, el Banco Central y el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales adquiridos con recursos de los Fondos de Pensiones, con anterioridad a la vigencia de la Ley SP.

**Reconocimiento de** **mercados**

1. Para los efectos de las presentes Normas, cuando se haga referencia a requisitos de regulación y supervisión similares o superiores respecto a los de El Salvador, se deberán considerar los aspectos contemplados en las disposiciones específicas sobre reconocimiento de mercados de las “Normas Técnicas para la Negociación de Valores Extranjeros” (NDMC-12), aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.
2. Las modificaciones a los Reglamentos o Manuales de Procedimientos de la sociedad de depósito y custodia contratada, deberá informarse a la Superintendencia por parte de la referida sociedad.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan las “Normas Técnicas para el Depósito y Custodia de Valores para el Sistema de Ahorro para Pensiones” (NSP-17), aprobadas en Sesión de Comité de Normas No. CN-06/2019 del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en temas de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del treinta de diciembre de dos mil veintidós.

**Anexo No. 1**

**MOVIMIENTOS DIARIOS DE INFORMACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN DEPÓSITO Y CUSTODIA POR AFP Y FONDO**

La información a mostrar deberá cumplir con la estructura siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DESCRIPCIÓN** | **Comentario** | **MANDATORIO** |
| **CÓDIGO DE LA AFP** | El código asignado por la Superintendencia a la AFP. La sociedad de depósito y custodia deberá solicitar este código a la Superintendencia. | Sí |
| **CÓDIGO ISIN** | Se deberá utilizar el código ISIN del instrumento financiero. | Si |
| **CÓDIGO TITULO** | Se deberá de utilizar el código de la emisión y tramo o serie, cuando sea posible, o el código ISIN. | Si |
| **NÚMERO LÁMINA** | Para instrumentos físicos, se deberá especificar el número de la lámina informada.  Para instrumentos desmaterializados, se dejara en blanco. | Si |
| **FECHA DE OPERACIÓN** | En este campo deberá registrarse la fecha en que se realiza la operación. | Si |
| **NÚMERO DE OPERACIÓN** | Se deberá especificar el número correlativo del movimiento interno correspondiente, asignado por la sociedad de depósito y custodia. | Si |
| **OPERACIÓN BOLSA** | Se deberá especificar el número de operación de la bolsa que le corresponde a la transacción del instrumento informado. | Si, para operaciones realizadas en bolsa. |
| **TIPO DE MERCADO** | Se deberá especificar si se trata de una operación de mercado primario, secundario, reporto, internacional o si ha sido un movimiento interno de la sociedad de depósito y custodia. | Si |
| **CANTIDAD DE LÁMINAS** | Para instrumentos de renta fija o renta variable se deberá especificar lo siguiente:   1. En el caso de instrumentos físicos, se deberá informar la cantidad de láminas en custodia del instrumento financiero correspondiente; y 2. Para instrumentos desmaterializados, se colocará 1. | Si |
| **NÚMERO DE LÁMINAS DEL** | Se deberá especificar el número inicial de láminas informadas. | Si, para títulos físicos. |

**Anexo No. 1**

**MOVIMIENTOS DIARIOS DE INFORMACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS EN DEPÓSITO Y CUSTODIA POR AFP Y FONDO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DESCRIPCIÓN** | **Comentario** | **MANDATORIO** |
| **NÚMERO DE LÁMINAS AL** | Se deberá especificar el número final de láminas informadas. | Si, para títulos físicos. |
| **CÓDIGO DE MOVIMIENTO** | Se deberá especificar el código de operación destinado por la entidad de custodia, para determinada actividad. | Si |
| **DESCRIPCION DE MOVIMIENTO** | Se deberá especificar una descripción del movimiento | Si |
| **CUENTA ORIGEN** | Se deberá especificar la cuenta de donde provienen los instrumentos financieros. | Si, cuando aplique. |
| **CUENTA DESTINO** | Se deberá especificar la cuenta de destino de los instrumentos financieros. | Si, cuando aplique. |
| **MONTO NOMINAL** | Se deberá especificar lo siguiente:  En el caso de instrumentos de renta fija:   1. Títulos físicos, deberá especificarse el valor nominal de cada lámina del instrumento; y 2. Títulos representados por anotaciones en cuenta, deberá indicarse el monto nominal total.   En el caso de instrumentos de renta variable, se deberá especificar el monto nominal total en custodia. | Si |

Cuando la información sea proporcionada a través de servicios web o aplicaciones, el contenido que ésta deberá cumplir será basado en el cuadro anterior, la cual será comunicada por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de las presentes Normas.

**Anexo No. 2**

**INFORME DEL INVENTARIO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS PERTENECIENTES A LOS FONDOS MANTENIDOS EN DEPÓSITO Y CUSTODIA**

La información a mostrar deberá cumplir con la siguiente estructura:

| **DESCRIPCIÓN** | **COMENTARIO** | **MANDATORIO** |
| --- | --- | --- |
| **CÓDIGO DE LA AFP** | El código de la AFP asignado por la Superintendencia. | Si |
| **CÓDIGO ISIN** | Se deberá utilizar el código ISIN del instrumento financiero. | Si |
| **CÓDIGO TÍTULO** | Se deberá utilizar el código de la emisión y tramo o serie, cuando sea posible, o el código ISIN. | Si |
| **NÚMERO DE LAMINA** | Para instrumentos físicos, se deberá especificar el número de la lámina informada.  Para instrumentos desmaterializados, se dejará en blanco. | Si |
| **CUENTA** | Se deberá de informar el número de la cuenta de valores asignada al Fondo de Pensiones de la AFP que corresponda. | Si |
| **CANTIDAD DE LÁMINAS** | Para instrumentos de renta fija o renta variable se deberá especificar lo siguiente:   1. En el caso de instrumentos físicos, se deberá informar la cantidad de láminas en custodia del instrumento financiero correspondiente; y 2. Para instrumentos desmaterializados, se colocará 1. | Si |
| **NÚMERO LÁMINA DEL** | Se deberá especificar el número inicial de las láminas informadas. | Si, en caso de títulos físicos. |
| **NÚMERO LÁMINA AL** | Se deberá especificar el número final de las láminas informadas. | Si, en caso de títulos físicos. |
| **CANTIDAD DE ACCIONES** | Deberá especificarse la cantidad de acciones en custodia del instrumento financiero correspondiente. | Si |
| **CÓDIGO DE BÓVEDA** | Se deberá especificar el código de la bóveda en que están depositados los instrumentos financieros. | Si, cuando existan subcustodios. |
| **NÚMERO DE RESGUARDO** | Se deberá especificar el número del Resguardo de Valores en Custodia emitido por el depositario subcontratado a favor de la sociedad de depósito y custodia. | Si, cuando aplique. |
| **MONTO NOMINAL** | Se deberá especificar para el caso de instrumentos de renta fija:   1. Títulos físicos, el monto nominal de cada lámina del instrumento; y 2. Títulos representados por anotaciones en cuenta, el monto nominal total.   En el caso de instrumentos de renta variable, se deberá especificar el monto nominal del instrumento financiero. | Si |

Cuando la información sea proporcionada a través de servicios web, la estructura que deberá cumplir, será proporcionada por la Superintendencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de las presentes Normas.